



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 13/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2014-0009, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 128, numeral 1, literal d) y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha 21 de mayo de 2014, a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el quince (15) de abril del 2014.</p> <p>El “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, en lo adelante el “Acuerdo”, fue celebrado y firmado en Santo Domingo, República Dominicana, por el licenciado José Manuel Trullols, viceministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno Dominicano y Ahmet Devutoglu, ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República de Turquía.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” y sus Anexos, suscrito el quince (15) de abril del 2014, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2013-0244, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Distribuidora Afif Rizek S.R.L., contra la Sentencia No. 0667/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina porque la recurrente, frente a la decisión de la recurrida de rescindir un contrato de representación de productos intervenido con dicha recurrente y sustentando esta última el criterio de que dicho contrato mantenía su vigencia hasta tanto no se pronunciara su rescisión judicial, hizo notificar varios actos de alguacil oponiéndose a que la recurrida y varios de sus clientes distribuyeran, en el territorio previsto en el contrato, los productos contemplados en la representación; tales advertencias fueron asumidas por la recurrida como una violación a su derecho constitucional de libertad de comercio, por lo que introdujo la acción de amparo que ha resultado en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que se examina.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por DISTRIBUIDORA AFIF RIZEK S.R.L., contra la Sentencia No. 0667/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2013.  SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia No. 0667/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2013.  TERCERO: DECLARA inadmisibles las acciones de amparo incoadas por UNILEVER CARIBE, S.A. contra DISTRIBUIDORA AFIF RIZEK S.R.L. por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>existir otra vía judicial efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENA a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a la recurrente y la recurrida, DISTRIBUIDORA AFIF RIZEK S.R.L., y UNILEVER CARIBE, S.A., para su conocimiento y fines de lugar;</p> <p>CUARTO:DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la Republica y los artículos 7 y 66 de La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número. 137-11;</p> <p>QUINTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0087, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alfredo Peralta Del Carmen, contra la Resolución núm. 6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, señor Alfredo Del Carmen, fue condenado mediante Sentencia núm. 279-2009, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al accionante de asesinato y porte ilegal de armas de fuego. Dicha condena fue confirmada mediante Sentencia núm. 240-2010, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. El señor Alfredo Peralta Del Carmen, no conforme con dicha decisión elevó un recurso de casación, proceso que culminó con la Resolución núm. 6202/2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Peralta Del Carmen, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm.6202-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2012, por tratarse de una decisión



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>judicial y no un acto de alcance general normativo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, señor Alfredo Peralta Del Carmen, y a la Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso persigue la reconstrucción de un parque infantil de la comunidad de San Lorenzo, Cienfuegos, que fue destruido por el Ayuntamiento de Santiago. Los accionantes, vecinos de dicha comunidad que reclaman la reconstrucción, alegan que el Ayuntamiento de Santiago y su alcalde, Gilberto Serulle, han violado derechos fundamentales relativos a la niñez y al medio ambiente, por lo que interpusieron una acción de amparo que rechaza las solicitudes de incompetencia e inadmisión invocadas por la Alcaldía Municipal del Municipio de Santiago y el alcalde Gilberto Serulle y acoge como buena y válida la acción de amparo en reconstrucción del Parque Infantil San Lorenzo-Cienfuegos. Dicha decisión es hoy la impugnada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como a la parte recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor David Antonio Montero García contra la Sentencia núm. 08626-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que el señor David Antonio Montero García tiene interés en que le permitan compartir con sus hijos KA, JD, JE y JD, de viernes a domingo, hasta tanto se falle lo relativo a la guarda y custodia de dichos menores de edad, petición a la que se ha negado la madre de los mismos, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.</p> <p>Ante tal situación, el señor David Antonio Montero García incoó una acción de amparo contra la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor David Antonio Montero García contra la Sentencia núm. 08626-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: “SEGUNDO: Se declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, respecto de sus hijos KA, JD, JE y JD, por existir otra vía eficaz que es la demanda en otorgamiento de guarda ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes”.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor David Antonio Montero García, y a la recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ( <i>actual Ministerio de Industria y Comercio</i> ), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión del cierre definitivo de la envasadora de gas Credigas Haina, propiedad



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de la sociedad Credigas, S.A., por parte del Plan Nacional de Regulación de Hidrocarburos llevado a cabo por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), mediante el Acta de cierre de envasadoras de gas licuado de petróleo, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), alegando que la referida envasadora operaba sin los requisitos exigidos para los negocios de esa naturaleza.</p> <p>En ocasión de la referida situación, la sociedad Credigas S.A., interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual resultó en la Sentencia núm. 00078-2009, del 25 de febrero de 2009, que acogió dicha acción, ordenando así la restitución de los derechos fundamentales conculcados a la parte agraviada, y en consecuencia, la apertura inmediata de la estación de gas cerrada.</p> <p>No conformes con esta decisión, los hoy demandantes recurrieron en casación, recurso que se conoce en la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en contra de la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por los motivos expuestos en el presente caso, y por vía de consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, el Plan de Regulación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a la parte recurrida, la sociedad comercial Credigas, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de revisión, se trata de una litis generada entre la recurrente sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. y el señor GUILLAUME BOUZONNET por la posesión de un inmueble y sus mejoras consistente en un proyecto habitacional de dos edificios de tres (3) plantas cada uno, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 414396553052 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, sección Barbacoa, Las Terrenas, provincia de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados, según certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000021147, expedido por el registrador de títulos de ese Distrito Judicial a nombre de Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A. La hoy recurrente, sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. apoderó al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, de una solicitud de fuerza pública para desalojar al señor GUILLAUME BOUZONNET por ocupación ilegal de indicado inmueble, que fue rechazada por resolución dictada por dicho funcionario. Esta decisión fue ratificada en la instancia de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>reconsideración y ante el recurso jerárquico incoado ante la Procuraduría General de la República. Esta última decisión fue impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual declaró su incompetencia y remitió las partes ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná por ser la jurisdicción territorialmente competente para dirimir la litis. Este último tribunal también fue apoderado de la acción de amparo que el juez declaró inadmisibles mediante la sentencia ahora atacada en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. y a las partes recurridas, señor Guillaume Bouzonnet y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2013-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada contra la Sentencia núm. 00071/13, del (18) dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que en fecha (18) dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), en el municipio de La Vega, fue asesinado el ciudadano Maireni González Salvador, quien al momento de ser localizado sin vida se encontraba en el interior del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, Modelo Tahoe, año 2007, matrícula No. 4605561, placa no. G213475, registrado a nombre de la señora Juana Francisca Trinidad, y sobre el cual el recurrente Juan Gabriel Pérez Tejada, alega ser propietario (alegato que busca probar a través de un acto de compra venta). En este sentido, el señor Juan Gabriel Pérez Tejada alega se le ha vulnerado el derecho de propiedad, así como el derecho al debido proceso de ley, ambos consagrados por la Constitución, toda vez que según este, el vehículo del cual sostiene ser propietario no forma parte del proceso, pues no fue presentado como prueba en la solicitud de medida de coerción contra los imputados del hecho que dio como resultado la incautación de dicho bien. Por dicha razón presentó una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, siendo rechazada la misma por los motivos expuestos con anterioridad en el cuerpo de la presente decisión, mediante la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la supraindicada cámara.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Juan Gabriel Pérez Tejada contra la Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.  SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, el dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013), en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución del vehículo, que lo es el Juez de la Instrucción de la jurisdicción correspondiente o que se encuentre apoderado del proceso principal.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Gabriel Pérez y a la recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0080, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la solicitante, la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez interpuso un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), persiguiendo la suspensión de la misma bajo el argumento de que la ejecución de la sentencia impugnada le causaría grandes daños y perjuicios, “de manera patrimonial y moral”, ya que pretende la ejecución de una sentencia que la condena a pagar una indemnización por motivo de una demanda



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>penal y en daños y perjuicios, surgida a propósito de un accidente vehicular en el cual perdió la vida una persona. La recurrente alega que se debe suspender la ejecución de la sentencia porque “no figura como demandada en el acto introductivo de la demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado y (...) esa situación constituye una limitación al acceso a la justicia” que obliga “a verificar por vía de excepción o difusa el control de constitucionalidad de las leyes” y, en la especie, el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por Marielle Antonia Garrigó Pérez, en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1285, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, y a la parte recurrida, señora Ana Luisa Ledesma.</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-2001-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Martha Altagracia Jiménez Alonzo,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra el artículo 11 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La norma jurídica atacada por la accionante Martha Altagracia Jiménez Alonzo en su acción directa de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil uno (2001), es el artículo 11 de la Ley No.327-98, de Carrera judicial de fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), el cual señala lo siguiente: <i>Artículo 11. - Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.</i>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Martha Altagracia Jiménez Alonzo, en fecha diecisiete (17) del mes de julio el año dos mil uno (2001), contra el artículo 11 de la Ley No.327-98 de Carrera judicial de fecha 11 de agosto de 1998.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 11 de la Ley No.327-98 de Carrera judicial de fecha 11 de agosto de 1998, interpuesta por Martha Altagracia Jiménez Alonzo, en fecha diecisiete (17) del mes de julio el año dos mil uno (2001) y en consecuencia DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION el artículo 11 de la Ley No.327-98 de Carrera judicial de fecha 11 de agosto de 1998.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la parte accionante Martha Altagracia Jiménez Alonzo y a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 49 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el párrafo III del artículo 49 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**